



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.499

"LOPEZ, CARLOS HUMBERTO S/
QUEJA EN CAUSA N° 83.487
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA VI".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.499-RQ, caratulada:
"López, Carlos Humberto s/ Queja en causa n° 83.487 del
Tribunal De Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal,
el 27 de febrero de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Carlos Humberto López contra la
sentencia de ese mismo organismo que, a su vez, desestimó
el recurso casatorio deducido en oposición a la sentencia
del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento
Judicial de La Matanza que lo condenó a la pena única de
prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más la
reclusión por tiempo indeterminado, por ser hallado autor
penalmente responsable de los delitos de robo simple, en
concurso real con homicidio doblemente agravado, *criminis
causae* y por haber sido cometido mediante alevosía,
omnicomprensiva de la pena de prisión perpetua,
accesorias legales y costas del proceso, con más la
accessoria de reclusión por tiempo indeterminado que le
fuera impuesta en la presente causa -n° 3095/446-13 de su
registro interno-; y de la de seis meses de prisión de
ejecución condicional y costas del proceso, en orden al

///

delito de robo simple en grado de tentativa -causa n° 2947 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal 27 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (v. fs. 24/26).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que en autos se encuentra abastecido el requisito relativo al monto de pena previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 24 vta./25).

De seguido, expuso que el recurrente se limitó a discutir el alcance y mérito del análisis realizado sobre la sanción impuesta, sin que su presentación -por lo demás- se autoabastezca (doctr. arts. 494 y 495, CPP). Sumó a ello que, si bien el recurso en abordaje constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que puedan estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Di Mascio" y "Christou", la admisión del reclamo en dicho marco no se satisface con su mera invocación, sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte se hallaría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Luego, señaló que tal situación no se patentizaba en el caso, pues la parte se había desentendido de lo efectivamente resuelto por esa instancia. En dicho marco, consideró que el planteo de pretendida índole federal no fue desarrollado con la suficiencia y carga técnica necesaria, en cuanto el mismo "...omite realizar una crítica concreta y útil que respalde



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.499

sus alegaciones, evidenciándose una simple y mera discrepancia subjetiva con lo resuelto" (v. fs. 27 vta.).

Por tales motivos, concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (v. fs. 37 vta.).

Sentado ello, entendió que la impugnante esgrime en realidad una "...exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta cuando no se vinculan directamente el contenido del fallo que resuelve las respectivas cuestiones ... por lo que el impugnante ha incumplido con lo dispuesto en los apartados d) y e) de la regla 3 para la interposición del recurso extraordinario federal Ac 4/2007 CSJN ..." (v. fs. cit.).

II. La Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja (v. fs. 30/32).

Consideró que el Tribunal casatorio "excedió sus facultades propias [...] al realizar el juicio previsto por el art. 486 del CPP, incurriendo [...] en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo en perjuicio del justiciable [...], privándolo de la revisión amplia de la condena [...], y de la garantía de acceso a la justicia...".

Se disconformó con las respuestas dadas por el *a quo*.

Señaló que la sentencia que declaró la inadmisibilidad, por un lado, no tuvo en cuenta que se violentaran garantías constitucionales y, por el otro, no se consideraron los argumentos de la sentencia.

Contrapuso que el carril extraordinario portó

///

la tacha de arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, así como la denuncia relativa a la falta de fundamentación de la pena impuesta -en desmedro de los principios de proporcionalidad y culpabilidad-, en particular, el menoscabo al principio de la dignidad humana (v. fs. 31/vta.).

Expuso que al expedirse respecto de la suficiencia del planteo constitucional, aquél se adentra en el análisis de la procedencia del recurso, excediendo su jurisdicción (v. fs. 31 vta.).

Sobre el punto, remarcó que con tal proceder se desnaturalizó el instituto receptado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En su apoyo, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal de Casación, "...la alegada arbitrariedad de la sentencia atacada no conlleva una simple discrepancia de criterios acerca del alcance (y límite) de una disposición de derecho común, ni con la pena impuesta, sino por la directa afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la aplicación de la pena perpetua" (v. fs. 32).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

1. En atención a que los cuestionamientos de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.499

reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del Código Procesal Penal según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; causa P. 128.008, resol. de 19-IV-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 128.464, resol. de 27-XII-2017; P. 129.549, resol. de 28-II-2018; P. 129.932, resol. de 6-VI-2018; P. 129.667, resol. de 15-VIII-2018; P. 130.168, resol. de 10-X-2018; P. 130.402, resol. de 17-X-2018; P. 130.180, resol. de 14-XI-2018; P. 130.635, resol. de 28-XI-2018; P. 130.736, resol. de 5-XII-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, de lo reseñado en el apartado I se advierte que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad.

2. Para más, en contraposición a ello, la defensa lejos de abocarse a patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria (v. fs. 31), lo que no logra contrarrestar la falencia aludida.

3. Las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de la arbitrariedad tampoco proceden.

La recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto (v. fs. 32 vta.) sin relacionar dicha tacha con lo acontecido concretamente en autos.

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Carlos Humberto López (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1099